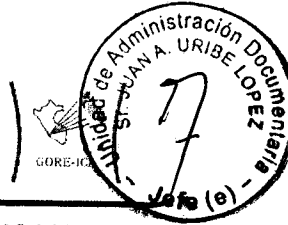




# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0056**

**-2015-GORE-ICA/GRDS**

Ica, **26 FEB. 2015**

**VISTO:** el Exp. Adm. N° 06715-2014, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **ROXANA ETELVINA TATAJE ARCOS, LIDA AUGUSTA IRIGOYEN ARANGOITIA, FRANCISCO GUERRERO SUAREZ** y **MARIA LUISA SALAZAR DE GARCIA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4095, 4105 y 4102/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 4095, 4105 y 4102/2014 respectivamente, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente las peticiones de Doña **ROXANA ETELVINA TATAJE ARCOS, LIDA AUGUSTA IRIGOYEN ARANGOITIA, FRANCISCO GUERRERO SUAREZ** y **MARIA LUISA SALAZAR DE GARCIA**, sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en Base a la Remuneración Total o Integra;

Que, a través de los Expedientes Administrativos N° 35415, 35979, 35910 y 35806/2014 del 18, 23 y 24 de setiembre de 2014 respectivamente, los recurrentes interponen sendos Recursos de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4095, 4105 y 4102/2014 respectivamente, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recursos que son elevados a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 5386-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 05 de noviembre del 2014, e ingresado con Registro N° 06715/2014, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, por otro lado, advirtiéndose de los recursos presentados, que están referidos a asuntos que guardan conexión, corresponde acumular los procedimientos acorde con lo establecido en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que conforme a los cargos de notificación que se adjuntan a los antecedentes, los recursos de apelación han sido presentados dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por los recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente conforme al criterio adoptado en las recurridas; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90 y concordante con el Art. 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED;

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, dispone que *"El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total..."*; asimismo, el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el D.S. N° 019-90-ED establece que *"El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total..."*;

Que, en el presente caso, analizada la pretensión indicada por los recurrentes, es necesario señalar que el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)"* extremo que a su vez es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma de la siguiente manera: *"aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria y por Refrigerio y Movilidad"*, en este orden de ideas se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clase viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente,



por tanto el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4095, 4105 y 4102/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica, confirmándolas y dando por agotada la vía administrativa;

Estando al informe Legal N° 101-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N° 35415, 35979, 35910 y 35806/2014 respectivamente, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña JUANA ROXANA ETELVINA TATAJE ARCOS, LIDA AUGUSTA IRIGOYEN ARANGOITIA, FRANCISCO GUERRERO SUAREZ y MARIA LUISA SALAZAR DE GARCIA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4095, 4105 y 4102/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, dando por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 26 de Febrero 2015  
Oficio N° 0245-2015-GORE ICA/UAD  
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.  
N° 0056-2015 de fecha 26-02-2015  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
GERENTE REGIONAL